



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2018-00585-00
ACCIONANTE: FREDY ALONSO CHAPARRO PARRA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**ACTA Nº 313-2020
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de octubre de 2020, siendo las 2:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: STELLA RETAVISCA RUEDA
Parte demandada: LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien sobre alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como las apoderadas no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Escuchadas las alegaciones finales en audiencia anterior, corresponde al Despacho emitir decisión de fondo.

II. SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si le asiste derecho al accionante al reconocimiento y pago de su asignación básica teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3062 de 1997, es decir, aplicando el régimen salarial para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el asunto se tendrá en cuenta el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

1. Marco Normativo

1.1. Del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares

Decreto 1301 de 1994

En virtud de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 100 de 1993 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1301 de 1994 con el cual organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de su personal no uniformado, y se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud adopte la referida cartera y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales quedaron sujetos a las normas que para tal efecto fijara el Gobierno Nacional, conforme lo estableció el artículo 88 ibidem; adicionalmente excluyó la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia prestacional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Así lo dispone el citado artículo

“ARTÍCULO 88. RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (sic) y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.”

En cuanto al régimen prestacional, el artículo 89 de la misma norma, estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, quedarían sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993.

Ley 352 de 1997

A través de esta norma se creó la Dirección General de Sanidad Militar con el objeto de administrar los recursos del subsistema de salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas adoptados por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y su comité de salud. En consecuencia, el legislativo ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al tiempo que dispuso la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según el caso, conforme a la reglamentación que para tal efecto expidiera el Gobierno Nacional.

En lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable al personal incorporado en el Ministerio de Defensa Nacional, precisó el legislador que el primero de ellos sería el mismo que se aplicaba al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a saber, las expedidas por el Gobierno Nacional; el segundo, esto es el prestacional, estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral del empleado de que se trate, de tal manera que si se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplica lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990 o, en su defecto, si es con posterioridad se regula por el Sistema de Seguridad Social Integral. Así lo señala el referido Decreto:

Artículo 55. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de salud de las fuerzas militares y del instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.”

Artículo 56. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el instituto de salud de las fuerzas militares o en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso”

Decreto 3062 de 1997

Con ocasión a la supresión de las entidades señaladas ordenada en el artículo 53 de la ley precitada ley 352 de 1997, se expidió el Decreto 3062 de 1997, que en su artículo 3º, dispuso:

*“Artículo 3º. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:
(...)*

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

1.2. Del nuevo sistema de carrera del personal civil no uniformado de las Fuerzas Militares

La **Ley 1033 de 2006** estableció el sistema de carrera del personal civil no uniformado de las Fuerzas Militares, el artículo 3º de la Ley 1033 de 2006 confirió facultades pro tempore al Presidente de la República para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, es decir, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, entre las que se encuentra la Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley 352 de 1997.

En tal virtud, se expidió el **Decreto Ley 92 de 2007**, por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las

entidades que integran el Sector Defensa. Los artículos 20 y 21 dispusieron que el jefe o representante de la respectiva entidad del sector defensa debe expedir la "Tabla de Organización - TO", en la cual ajustarán y harán las equivalencias de los empleos de acuerdo con la nomenclatura y clasificación de la referida norma, para con base en ésta, ajustar la planta de personal.

*Atendiendo dicha disposición se expidió el **Decreto 4783 del 19 de diciembre de 2008** por medio del cual se aprobó el ajuste y la modificación a la planta de personal de los Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, efectuada a través de la Resolución 1453 del 25 de septiembre de 2008, en el que se determinó la Planta de Personal de la mencionada entidad, entre los que se encuentra el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1, Grados 5. El artículo 6 del referido Decreto determinó que los funcionarios que, a la fecha de su expedición, estuvieren prestando sus servicios en la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar, serán incorporados en los cargos equivalentes de que trata la nueva normatividad, y continuarían percibiendo la remuneración del cargo que ostentaban*

2. Jurisprudencia del Consejo de Estado

En relación con el tema del proceso de creación y transformación que ha venido experimentado el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares desde la expedición de la Ley 352 de 1997, el Consejo de Estado mediante Sentencia 2016-03613/4650-2017 de octubre 22 de 2018, Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra estableció que existen 5 eventos en relación con el régimen jurídico salarial aplicable al personal de salud del Sector Defensa, así:

I. Empleados públicos — personal civil— vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le son aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 ibídem.

II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa — Sector Salud—, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.

IV. El personal perteneciente a la planta de salud de las fuerzas militares, que se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y antes de entrar en rigor el Decreto Ley 92 de 2007 y su Decreto Reglamentario 4783 de 2008, se les aplica el régimen jurídico salarial de los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional

V. El personal vinculado a la Planta de Personal de los Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar (Sector Defensa) con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007(44) y de su Decreto Reglamentario 4783 de 2008(45), esto es, el 1º de enero de 2009, percibirán la asignación básica determinada en el nuevo sistema de nomenclatura, clasificación de empleos y de la escala salarial prevista en dichas normas.

Corolario de la normatividad y jurisprudencia citada, se tiene que para los empleados públicos no militares que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad que se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 y antes de entrar en rigor el Decreto Ley 92 de 2007 y el Decreto 4783 de 2008, se les aplica el régimen jurídico salarial de los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En relación con el personal vinculado a partir del 1º de enero de 2009, estos percibirán la asignación básica determinada en el nuevo sistema de nomenclatura, clasificación de empleos y de la escala salarial prevista en dichas normas.

Bajo estas consideraciones pasa el Despacho a verificar la situación particular del demandante, con el fin de establecer según su fecha de ingreso a la entidad el régimen salarial que le es aplicable.

3. CASO CONCRETO

Son presupuestos fácticos en el sub judice los siguientes:

- *El señor FREDY ALONSO CHAPARRO PARRA mediante Resolución Nro 1421 del 15 de septiembre de 2014, fue nombrado en el empleo de profesional de defensa 3-1 grado 5, en la Dirección General de Sanidad militar, del Ministerio de Defensa Nacional (fl.12)*
- *Mediante derecho de petición del 09 de julio de 2018 solicitó al Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar, el reconocimiento y pago de la asignación básica de conformidad con lo previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de acuerdo con los decretos que anualmente expide el gobierno nacional. (fl.3)*
- *El Ministerio de Defensa con el Oficio Nro. 14441/MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH 1.10 del 27 de julio de 2018 niega la solicitud.*
- *Según certificación expedida el 26 de julio de 2018 por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar (fl.10) al demandante se le ha venido aplicando el régimen salarial de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.*

De acuerdo con lo probado, se tiene que el demandante se vinculó como Profesional de Defensa código 3-1, grado 5. del sector salud del Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar, desde el 16 de septiembre de 2014, esto es, con posterioridad a la entrada vigencia del Decreto Ley 92 de 2007 y el Decreto 4783 de 2008. De manera que, dada la fecha de vinculación del señor CHAPARRO PARRA y de conformidad con la jurisprudencia y normatividad expuesta, el régimen salarial aplicable a su situación particular es el establecido en el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos y escala salarial de la Planta de Personal de los Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar (Sector Defensa). En consecuencia, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que el régimen salarial aplicado por la entidad al demandante es al que legalmente tiene derecho según su fecha de vinculación.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10% del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses.

De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por el valor del 10% del SMMLV para el año 2020 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ